



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1637

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00241-00
ACCIONANTE: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

01 de mayo 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 735 del 16 de noviembre de 2018, vista a folios 182 a 197 del cuaderno principal, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 175 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/12/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1638

Expediente N° 760013340021201600314-00
Demandante RODRIGO VALENCIA RESTREPO
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.-
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, 07 de Mayo, 2018.

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) en la sala de audiencias No. 4 en el piso Sexto ubicada en el Edificio Banco de Occidente, carrera 5 No. 12-42, la anterior fecha se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de salas para el Despacho y el grado de congestión de la agenda del Juzgado.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, CÍTESE al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES al abogado PEDRO JOSE MEJIA, identificada con C.C. No.16657.241 de Cali y T.P. No 36.381 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 157 del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. AS hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/12/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00482-00
Demandante: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CERRITO Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

98



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1639

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00482-00
Demandante: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CERRITO Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de Julio 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud allegada y obrante a folios 575 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Por intermedio del auto de sustanciación No. 643 del 08 de octubre de 2018 se resolvió solicitar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, el apoyo para realizar una experticia solicitada por la parte demandante.

El día 31 de octubre del año en curso, fue allegada la respuesta emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E al requerimiento realizado por el despacho, por intermedio del oficio No. 2000479002018 del 29 de octubre de 2018, la subgerente de servicios de salud de dicha institución, manifestó que en el momento no dispone de talento humano suficiente para atender los requerimientos de la administración de justicia, ni mucho menos para emitir conceptos de tipo pericial.

En vista a lo anterior se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, por lo que dentro del término concedido la apoderada de la parte demandante manifestó:

"..una vez se conoce la información por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA respecto a que no dispone de talento humano para realizar la experticia, además de que igualmente se conoce que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES tampoco dispone de personal para tal fin, procedí a comunicarme con mis representados, quienes me informaron que están dispuestos a realizar el pago a un profesional de la salud idóneo para que se logre realizar el dictamen pericial, razón por la cual, han procedido a realizar algunas cotizaciones para seleccionar el experto en la materia".

"Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva conceder un tiempo prudencial para poder aportar la experticia requerida, al fin de garantizar el principio procesal de necesidad de la prueba contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional".

CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad de presentar dictámenes periciales el artículo 219 de la ley 1437 de 2011 ha establecido:

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.....(....).

(....).....Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.

Revisado el expediente, se puede observar que en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 06 de marzo de 2018, se ofició al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que se sirviera dar respuesta con base en la historia clínica del señor NORBERTO DE JESUS MEJIA, a una serie de cuestionamientos sobre el procedimiento de una cirugía.

Así pues, una vez enviado el requerimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES manifestó no poder realizar el informe solicitado, por lo que el Despacho decidió recurrir al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA para que brindara el apoyo en el presente caso.

Es de anotar que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE allego respuesta el día 31 de octubre del año en curso, afirmando no poder atender el requerimiento por no disponer con el talento humano que se necesita para tal fin.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora es procedente, en la medida que no se ha podido practicar la prueba que fue decretada en la audiencia inicial, por tal motivo, se accederá a lo solicitado, concediendo un término de tres (03) meses contados a partir de la notificación de este auto para que la parte demandante aporte el dictamen realizado por un profesional de salud idóneo en el tema de acuerdo al artículo 219 del CPACA.



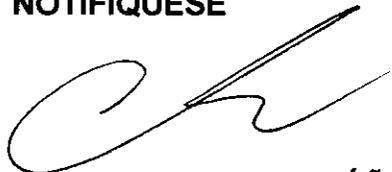
599

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante aporte el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de fecha 06 de marzo de 2018 (fl. 364), el cual deberá ser realizado por un profesional de la salud idóneo en el tema.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>175</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10/12/18</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1640

Expediente N° 7600133400212017-00127-00
Demandante ALVARO QUIÑONES CORTES
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 10 de Julio 2016

ASUNTO

El despacho procede a decidir sobre la solicitud de llamamiento en Garantía efectuado por EMCALI EICE ESP llama en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. con participación del 80% y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con participación del 20%., con quienes aduce tiene vínculos contractuales.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO QUIÑONES CORTES, por intermedio de apoderado, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare que es administrativamente responsable de todos los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por el señor ALVARO QUIÑONES CORTES cuando la motocicleta que iba conduciendo el día 15 de marzo de 2015 perdió el control al caer a un hueco que carecía de la tapa protectora.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la EMPRESA- EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. con participación del 80% y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con participación del 20%., con quienes aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. RCE - 21735913, la cual con vigencia durante el periodo comprendido entre el 02/04/2015 y el 19 /04/2016 y la póliza No. 21311759 cuya vigencia va del 02/08/2014 al 01/04/2015. (Fl. 5 C de llamamiento).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término

de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del C.G.P.¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P., frente a la ASEGURADORA – ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes aseguradora COLSEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS).

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía– ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes aseguradora COLSEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), a órdenes del este juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ, identificada con C.C. No.29.127.098 titular de la tarjeta profesional No. 123.176 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚÑIGA
Juez

¹ Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre Trámites y alcances de la intervención de terceros.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ-FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 297

RADICACIÓN: 760013340021-2018-00259- 00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO VARELA ARAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 2018.

ASUNTO

Mediante escrito allegado a este despacho, la entidad demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el que otorga su representación judicial a un profesional del derecho para que actúe y ejerza su defensa., dentro del presente tramite y presenta contestación de la demanda, la cual obra a folios 44 a 54 del expediente.

CONSIDERACIONES

En virtud del escrito presentado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de conformidad con lo regulado por el artículo 196 y 306 del CPACA, se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo indicado en el artículo 301 del CGP que en su inciso cuarto dispone: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"*.

Así mismo se advierte que el artículo 91 del mismo estatuto establece *"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, del auto admisorio de la demanda No. 1379 de fecha 20 de octubre de 2018, para lo cual se tendrá como tal fecha el día de notificación del presente proveído, advirtiéndole que podrá retirar las copias del traslado en los tres días siguientes, y vencidos los cuales, empezará a correr el término indicado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, consonante con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. ..

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado CARLOS ALBERTO HERRERA SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.495.973 y portador de la Tarjeta Profesional 258.541 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandada MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI en las voces y términos del poder conferido, visible a folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>175</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>10/12/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio

No. 1641

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00297-00
DEMANDANTE: MARIA YULIS TORRES ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de Julio 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Maria Yulis Torres Albornoz en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería al abogado, DR. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con CC No. 10.248.428 expedida en Manizales y la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del actor, en los términos consignados en el memorial de poder obrante a folio 1-2 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>175</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19/12/18</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
